

Señor  
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)  
La ciudad

ASUNTO: PODER

WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C. C. No. 79.693.057 de Bogotá, obrando como apoderado general de mi hijo ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, según da cuenta la escritura pública No. 2591 del 24 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, en forma respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la C. C. No. 52.439.783 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.358 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, respecto del reconocimiento que como hija del poderdante se hiciera de la menor MARIANA DIAZ PINZON, de acuerdo con los hechos y pretensiones que expondrá mi apoderada en la correspondiente demanda.

Mi apoderada cuenta con amplias facultades, inclusive las de desistir, recibir, cobrar, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y la especial para tachar de falso documentos si a ello hubiere lugar. Además de las contempladas en el artículo 74 del C. G. del P.

Pido se reconozca personería adjetiva a la abogada LOZANO BARRAGAN en los términos señalados.

Atentamente,



WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ  
C. C. No. 79.693.057 de Bogotá  
Apoderado general de ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA

Acepto



MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá  
T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 14/11/2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, identificado con CC/NUIP #0079693057 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

Notario siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3ryk2f3z5b9t | 14/11/2019

12:35:33 -898

24734





# República de Colombia



Aa061466706

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2591 DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

DE FECHA: OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

OTORGADA EN LA: NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

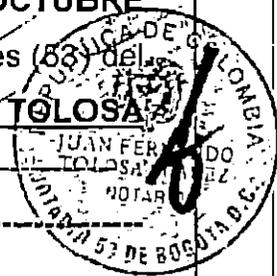
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

### OTORGANTES

PODERDANTE: ANDRÉS FELIPE DIAZ HERRERA IDENTIFICACION C.C. No. 1.233.488.689

APODERADO: WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ IDENTIFICACION C.C. No. 79.693.057

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), ante el Notario Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., en propiedad Doctor JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ



### COMPARECIERON CON MINUTA

ANDRÉS FELIPE DIAZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.233.488.689 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y dijo que por medio de esta escritura pública confiere PODER GENERAL con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.057 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que en mi nombre representación actúe en los siguientes actos:

PRIMERO. Para que administre todos y cada uno de los bienes presentes y futuros del poderdante, muebles e inmuebles, los cuales se identificarán conforme aparece en las respectivas escritura públicas, factura o documentos de propiedad



Gradenasa Informativa 25-04-19



que a su nombre existan. Incluyendo la venta de estos para si o para terceras personas, y la firma de promesas de compraventa

**PARAGRAFO:** Para los efectos del art. 53 de la ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018, bajo mi absoluta responsabilidad y como obligación impuesta al apoderado, deberá indicarse en la escritura pública de transferencia de bienes inmuebles el valor real de la transacción, por lo que manifiesto bajo la gravedad de juramento, que dicho precio es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, igualmente que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Para que manifiesto todo lo relacionado con la ley 258 de 1996

**SEGUNDO.** Para que recaude sus productos y celebre los actos y contratos que sean necesarios para la administración de dichos bienes.

**TERCERO.** Para que judicial o extrajudicialmente cobre o perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones del caso.

**CUARTO.** Para que pague los créditos que adeuden al poderdante y realice con los acreedores los arreglos y transacciones que estime convenientes.

**QUINTO.** Para que por cuenta de los créditos que se adeuden al poderdante, admita de los deudores daciones en pago.

**SEXTO.** Para rematar bienes en juicio por cuenta del poderdante.

**SEPTIMO.** Para pedir, aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos.

**OCTAVO.** Para comprar o vender los bienes muebles del poderdante.

**NOVENO.** Para comprar o vender bienes inmuebles del poderdante, si es el caso afectarlos a vivienda familiar o declarar que no están afectados a dicho régimen y otorgar la respectiva escritura pública, celebrar y suscribir promesas de compraventa asi como celebrar cualquier otro tipo de promesas o contratos en relación con los mismos.

**DECIMO.** Para que asegure con hipoteca los créditos que se adeuden al poderdante y suscriba la correspondiente escritura pública.

**DECIMO PRIMERO.** Para que grave con hipoteca los bienes inmuebles de propiedad del poderdante, con el fin de asegurar obligaciones contraídas o que contraiga a su nombre, declare si es el caso que dichos bienes no están afectados



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C8340408178  
10873DCD78AFCM7  
10-00-19



al régimen de vivienda familiar y firme la escritura pública respectiva.-----

**DECIMO SEGUNDO.** Para que asegure las obligaciones contraídas o que contraiga a nombre del poderdante, con prenda de sus bienes muebles.-----

**DECIMO TERCERO.** Para que transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.-----

**DECIMO CUARTO.** Para que celebre contratos de sociedades colectivas, sociedades por acciones simplificada, limitadas, anónimas, en comandita o cuentas en participación y para aportar en ellas bienes de propiedad del poderdante, con facultad para estipular el monto del capital social, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc. e igualmente para que las represente en las reuniones de Junta de Socios y/o asamblea de accionistas, donde el poderdante sea socio o accionista, con facultad de decidir y votar en las mismas.--

**DECIMO QUINTO.** Para que gire, endose, acepte, afiance y proteste letras de cambio, cheques, pagarés y otros títulos valores a nombre del poderdante.-----

**DECIMO SEXTO.** Para que reciba y dé dinero en mutuo o préstamo con intereses por cuenta del poderdante.-----

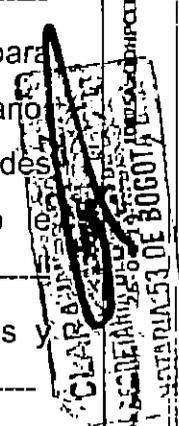
**DECIMO SEPTIMO.** Para que represente al poderdante ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias como demandantes o demandadas, o como coadyuvantes de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

**DECIMO OCTAVO.-** Para que desista de tales procesos, actuaciones o diligencias judiciales o administrativas y de los incidentes que en ellos propongan.-----

**DECIMO NOVENO.-** Para que sustituya este poder total o parcialmente, y para que revoque sustituciones. Igualmente para que designe, cuando sea necesario un abogado como apoderado especial del poderdante ante las autoridades respectivas en los procesos, actuaciones o diligencias que promueva o le promuevan.-----

**VIGESIMO.** Para firmar cualesquier clase de documentos, recibos, facturas y similares, lo mismo que escrituras públicas de cualquier índole.-----

**VIGESIMO PRIMERO.** Para que administre, consigne, retire y efectúe toda clase de operaciones comerciales ante Bancos, Corporaciones, Compañías de



Aa061466705

CLAR BUENOS AIRES



Ca340408179

Financiamiento y ante cualesquier Entidad del Sector financiero -----

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Para que acepte herencias, adelante y lleve hasta su terminación directamente o a través del apoderado (abogado) que designe el apoderado; trámites sucesorales ya sea por Notaria o por vía judicial para la liquidación de las mismas..-----

**VIGESIMO TERCERO:** para realizar cualquier trámite ante la EPS y fondo de pensiones-----

**VIGESIMO CUARTO:** En general, para que asuma la personería y representación del poderdante, siempre que lo estime necesario o conveniente a sus intereses, de manera que, en ningún caso, quede sin representación en sus negocios y haga sus veces en ellos.-----

El presente poder es amplio y suficiente, de manera que en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que al apoderado le faltó atribuciones para representar al poderdante.-----

Presente **WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ**, de las condiciones civiles anotadas, manifestó que acepta el poder general que por medio de esta escritura pública le hace **ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA** y que hará uso de él cuando sea oportuno.-----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

**ADVERTENCIA:** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de los mismos demuestra su aprobación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por los comparecientes. En consecuencia, el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Igualmente se advierte a los comparecientes que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos intervinientes (Art. 102 Dcto 960/70).-----

**LEÍDO:** El presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman.-----

**PROTECCION DE DATOS:** Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de cartulones publicas, certificaciones y documentos, del archivio notarial

Ca340408179



Cadena de custodia 10-09-19





Estado Civil: Soltero SUMH

Persona Expuesta políticamente (decreto 1674 de 2016) SI  NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de Desvinculación:

**EL APODERADO:**

*[Handwritten signature]*

**WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ**

C.C. No. 79693057

Teléfono. 3178603589

Dirección: cr 79a # 527 sur

Ciudad: Bogotá

Correo electrónico: wdiaz@gmail.com

Profesión u Oficio: Pensionado

Actividad Económica:

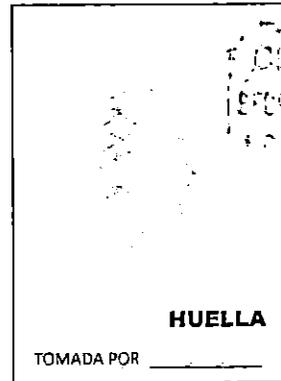
Estado Civil: casado SR

Persona Expuesta políticamente (decreto 1674 de 2016) SI  NO

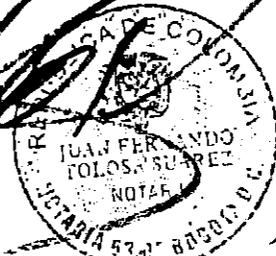
Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de Desvinculación:



*[Large handwritten signature]*



**JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ  
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

**ESCRITURACIÓN:**

|                             |                           |
|-----------------------------|---------------------------|
| Recibió: <u>Karol</u>       | Radicó: <u>Karol</u>      |
| Digitó: <u>Fernando</u>     | V. Bo.: <u>Carolina</u>   |
| Identificó: <u>Karol</u>    | Huella foto: <u>Karol</u> |
| Liquidó: <u>Karol</u>       | Rev. TESTA: <u>-</u>      |
| Rev. Legal: <u>Carolina</u> | Cerró: <u>Fernando</u>    |

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de: escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

C8340408180



Cadema S.A. No. 84923340 10-09-19



ES FIEL Y CORRESPONDE A LA SEGUNDA (2ª) COPIA  
DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2591 DE FECHA  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019,  
TOMADA DE SU ORIGINAL EN 04 HOJAS.



INTERESADO

BOGOTA D.C. 05 / NOVIEMBRE / 2019

Nota: cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias, sin la autorización e intervención del notario, conforme a la ley es ilegal y utilizarla puede causar sanción penal.

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DELEGADA DE COPIAS

NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA.



Ca340407007

Ca340407007



NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.  
ESPALDO EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.  
ESPALDO EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.  
ESPALDO EN BLANCO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1034791388

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59895452



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 61 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A Z H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C

Datos del inscrito

Primer Apellido DIAZ Segundo Apellido PINZON

Nombre(s) MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2019 Mes ENE Día 29 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de certigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 15045300-4

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos PINZON MENDEZ LAURA XIMENA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1022446616 de BOGOTÁ

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos DIAZ HERRERA ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1233488689 de BOGOTÁ

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DIAZ HERRERA ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1233488689 de BOGOTÁ

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2019 Mes FEB Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza

PABLO MENDEZ BARAJAS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que quien se hace el reconocimiento

PABLO MENDEZ BARAJAS

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS No. 166 de 2019  
RUG 314/19**

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DECIMO SEXTA DE FAMILIA PUENTE ARANDA  
Calle 4 N. 31 D - 20 Tel 277 7119



Comisaría de Familia

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2019, siendo las siete (07:00) de la mañana comparecen ante la comisaría dieciséis de familia – localidad de Puente Aranda, el señor **ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA** quien se identifica con C.C No-1.233.488.689 de Bogotá, mayor de edad de 22 años, estado civil soltero, estudios tercer semestre de administración de empresas, ocupación estudiante, OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000), domiciliado en la cra 79 a No 5-27 sur bloque 12 apto 404 barrio: Banderas, teléfono: 3504749152, y quien autoriza al despacho enviarte notificaciones al email [wj@gmail.com](mailto:wj@gmail.com), no tiene más hijos menores de edad en calidad de citante y la señora **LAURA XIMENA PINZON MENDEZ** quien se identifica con C.C No 1022446616 de Bogotá, mayor de edad de 19 años. Estado civil soltera, estudios secundarios, ocupación empleada, ingresos mensuales de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), domiciliada en la calle 12A No.-66-25 casa barrio: Salazar Gomez, teléfono: 3195550461, y quien autoriza al despacho enviarte notificaciones al Email [lpinzonmendez@gmail.com](mailto:lpinzonmendez@gmail.com), notiene mas hijos menores de edad en calidad de citada. Quienes acudieron con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia de **CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE LA NIÑA MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses.**

En virtud del artículo 52 de la ley de Infancia y Adolescencia, pasa el Despacho a verificar el estado de cumplimiento actual de derechos de la NIÑA MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses, encontrando que según información suministrados por los comparecientes, que la niña se encuentra registrados en la notaría 55 de Bogotá, respectivamente y reconocida por el progenitor **ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA**, la niña actualmente se encuentra viviendo con la progenitora, y quien no se encuentra afiliada a la EPS y los padres se comprometen a afiliarla a mas tardar el día viernes 04 de octubre de 2019. En cuanto a las condiciones actuales de salud, se encuentra bien de salud. Siendo el último control a la semana de nacida, a los siete meses se le aplico la vacuna de segunda dosis de la influenza, según consta el carnet.

A continuación, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Seguidamente por parte del titular del Despacho, se procede a informar a las partes que la presente audiencia se impartirá en el marco de las competencias asignadas a las Comisarias de Familia, por el Decreto 4840 de 2007, reglamentario de la ley 1098 de 2006 y el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Igualmente, se les da a conocer el objeto, alcance y límites de la conciliación.

En este estado de la diligencia, las partes han manifestado en forma libre y voluntaria que han llegado a los siguientes acuerdos:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de la niña MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses, será ejercida por la Sra. LAURA XIMENA PINZON MENDEZ en calidad de PROGENITORA y quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado y formación integral en lo relacionado con buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y de salud, aseo personal, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato.

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DECIMO SEXTA DE FAMILIA PUENTE ARANDA  
Calle 4 N. 31 D - 20 Tel 277 7119



Comisarias de Familia

**CUOTA DE ALIMENTOS:** El señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, de conformidad con la Ley de Infancia y adolescencia, el Código Civil y demás normas concordantes aportará a título de Cuota Alimentaria en favor de su hija MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses. La suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000) mensualmente, los cuales serán consignados en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No 0550480700054235 de Davivienda a nombre de la niña MARIANA DIAZ PINZON. La cuota de alimentos cubre lo relacionado a la vivienda, servicios públicos, alimentos, leche, kit de aseo. Rige a partir de la fecha.

Adicionalmente las partes acuerdan:

**Costos de Vivienda:** incluida en la cuota de alimentos.

**Costos de salud:** el gasto relacionado a citas médicas, medicamentos, tratamientos, cirugías, hospitalizaciones, urgencias y tratamiento que no cubra la EPS será asumido en partes iguales por los progenitores. DE IGUAL MANERA LA AFILIACION DE LA NIÑA, los padres asumirán el costo en partes iguales.

**Costos de Educación:** Cuando la niña Inicie su etapa escolar los gastos relacionados como matrícula, útiles, textos escolares, uniformes, salida pedagógica, ruta será asumido en partes iguales por los progenitores.

**Costos de recreación:** Cada uno de los progenitores asumirá en su totalidad en el momento que se encuentre con su hija.

**Costos de vestuario:** papá y mamá cada uno entregará tres mudas de ropa tanto interior como exterior incluido los zapatos por una valor mínimo de cada una de las mudas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y las cuales serán entregadas para cumpleaños, mitad de año 24 de diciembre de cada año.

**ESTA CUOTA SERÁ REAJUSTADA EN ENERO DE CADA AÑO, CONFORME AL INCREMENTO IPC DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.**

LOS DINEROS QUE SE RECIBAN POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR NO FORMAN PARTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y SERAN ENTREGADOS A QUIEN EJERCE LA CUSTODIA Y CUIDADO, QUIEN LOS DESTINARA EXCLUSIVAMENTE PARA LA NIÑA.

**VISITAS:** Para garantizar el derecho a las visitas que tiene con su hija MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses con el progenitor, el señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, las partes han acordado que las visitas se realizaran de forma abierta, así mismo las vacaciones de mitad de año, fin de año, semana santa, las festividades del 24 y 31 de diciembre de cada año coordinando y concertado entre las partes con respeto sin vulnerar el derecho que a cada uno le corresponde.

Durante las visitas el progenitor asumirá el cuidado personal de su hija y la responsabilidad por su bienestar, buen ejemplo, buenos hábitos morales, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato. Las visitas no podrán ejercerse bajo los efectos del alcohol ni sustancias psicoactivas y serán para fortalecer el vínculo padre-hija.

No obstante los anteriores acuerdos, ambos padres serán solidarios en la garantía de derechos de su hija MARIANA DIAZ PINZON de 08 meses, por lo que atenderán sus necesidades y garantizarán su bienestar, evitando cualquier conducta propia o ajena que pueda afectar a su hija. Por lo mismo mantendrán como padres una relación de respeto, siéndoles prohibida cualquier forma de agresión entre ellos e inculcando a su hija el respeto y afecto para ellos.

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DÉCIMO SEXTA DE FAMILIA PUENTE ARANDA  
Calle 4 N. 31 D - 20 Tel 277 7119



Se informa a los comparecientes que esta acta tiene carácter provisional, esto es no hace tránsito a cosa juzgada material, toda vez que si varían las circunstancias que motivaron el presente acuerdo, podrá ser objeto de modificación ya sea por común acuerdo mediante la vía de la conciliación o por decisión de una autoridad competente. Igualmente se les advierte que esta acta presta mérito ejecutivo y genera responsabilidad penal en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Estando las partes de acuerdo, el Suscrito Comisario Décimo sexto de Familia, le imparte aprobación al presente acuerdo, luego de constatar que el mismo reúne las exigencias legales, presta mérito ejecutivo y rige a partir de la fecha. Se hace entrega a las partes de copia auténtica del acta de conciliación.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se da por terminada, una vez leída y firmada por quienes en ella intervinieron

Los Conciliantes,

LAURA XIMENA PINZON MENDEZ  
C.C No 1022 446 616

ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA  
C.C No 12 33 488 689

El Despacho,

QUIEN APOYA LA AUDIENCIA  
FLOR LARINA CASTILLO BAUTISTA

SANDRA JANNETH AMAYA NIÑO  
COMISARIO 16 DE FAMILIA  
PUENTE ARANDA

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





9

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



Certificado de Vigencia N.: 448224

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **52439783**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

| CALIDAD        | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|----------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado        | 223358         | 28/12/2012       | Vigente |
| Observaciones: |                |                  |         |
| -              |                |                  |         |

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

*Consejo Superior de la Judicatura*

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Señor  
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)  
La ciudad

DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 52.439.783 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 223.358 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 1.233.488.689 conforme al poder general conferido por el mandante al señor WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, mayor y de esta vecindad a través de la Escritura Pública No. 2591 del 24 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio este escrito interpongo ante Usted DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la Señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ también mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad y en favor de mi poderdante a fin de que se hagan las declaraciones que solicitaré más adelante.

Para ello me fundamento en los siguientes hechos y normas que entro a relatar:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA no ha contraído matrimonio ni católico ni civil con la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, ni mucho menos se encuentra conviviendo en unión marital de hecho con Ella.
2. Mi poderdante y la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ no ha hecho vida conyugal ni marital, pero no obstante tuvieron una relación amorosa de un día.
3. Supuestamente, según lo manifestó la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ a mi mandante, de esa única relación sexual que tuvieron quedó embarazada.
4. De esa supuesta relación amorosa de un día nació el 29 de enero de 2019 la menor a quien se registró con el nombre de MARIANA DIAZ PINZON.
5. Como mi mandante tuvo sospecha de que la menor no era hija suya y debido a los diferentes comentarios que se hacían en el colegio donde estudiaba LAURA XIMENA, se realizaron una prueba de ADN, en donde el resultado tan solo le fue entregado a la demandada, resultado este que no se comparte, dado que la fisionomía de la menor no tiene ningún rasgo con los del señor ANDRES FELIPE.
6. En el colegio donde estudia o estudiaba LAURA XIMENA también estudia el hermanado del demandante menor, en donde ha escuchado

muchos comentarios sobre el comportamiento de Ella, en especial sobre su vida sexual.

7. Dichos comentarios hacen relación que para la época en que quedó embarazada tenía varias relaciones sentimentales al mismo tiempo. Estos comentarios los vino a escuchar como en el mes de agosto de 2019, en donde por tal motivo se le está haciendo bullying.
8. De dichos comentarios también tiene conocimiento la señora CLAUDIA NATHALIA CORCHUELO, quien ha escuchado en varias oportunidades referencias sobre el comportamiento de la aquí demandada antes de quedar embarazada supuestamente de mi prohijado.
9. De acuerdo con lo anterior, se tiene indicios fundados de que la menor a quien se registró con el nombre de MARIANA no es hija de mi mandante.
10. Mediante acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda, mi representado ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, padre de la menor MARIANA DIAZ PINZON, se comprometió a aportarle la suma de \$260.000.00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.
11. Además de lo anterior el padre se comprometió a entregar muda de ropa interior y exterior por la suma de \$150.000.00, para cumpleaños, mitad del año y 24 de diciembre, cada año.

#### **PETICION ESPECIAL**

**Con apoyo en lo normado en el 5° del art. 386 del C. G. del P. y por existir fundamento razonable de la exclusión de paternidad de mi representado solicito se suspenda el pago de los alimentos ordenados mediante acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda.**

#### **PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se le designe curador ad-litem a la menor, por no poder ser ésta representada por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y demás normas concordantes o complementarias.
2. Que mediante sentencia se declare que la menor MARIANA DIAZ PINZON concebida por la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, nacida en esta ciudad el día 29 de enero de 2019 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA.

CALLE 12 B NO. 8 A - 03 OFICINA 209 - EDIFICIO COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS

TEL.: CELS: 311 238 52 47 - 310 300 63 30

E-MAIL: [asejuridicasintegrales@gmail.com](mailto:asejuridicasintegrales@gmail.com)

3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIANA DIAZ PINZON no es hija legítima del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

#### PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

#### PRUEBA BIOLÓGICA

Sírvase ordenar al I. C. B. F. y/o ante el Laboratorio Yunis Turbay y Cia ses la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto a la menor como a los padres y/o a sus supuestos abuelos paternos señores WILLIAM DARIO DIAZ JIMENZ y SANDRA PATRICIA HERRERA SUAREZ de conformidad con el numeral 2 del Art. 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y de la Ley 721 de 2001.

#### DOCUMENTOS:

Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA DIAZ PINZON.

Acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda.

TESTIMONIOS: Sírvase recibir declaración de los siguientes a quienes les consta en forma directa los hechos de esta demanda.

SANDRA PATRICIA HERRERA SUAREZ, quien puede ser citada en la carrera 79 A No. 5-27 sur, apartamento 404 bloque 12 de Bogotá.

CLAUDIA NATHALIA CORCHUELO, quien puede ser notificada en la Avenida 1ª No. 1 A-01 de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase recibir declaración de parte a la demandada, señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, conforme al interrogatorio que formularé.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos: Artículos 14, 72 Del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes.

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

#### ANEXOS DE LA DEMANDA

CALLE 12 B NO. 8 A - 03 OFICINA 209 - EDIFICIO COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS

TEL.: CELS: 311 238 52 47 - 310 300 63 30

E-MAIL: [asejuridicasintegrales@gmail.com](mailto:asejuridicasintegrales@gmail.com)

17

Adjunto copia de la demanda para el archivo, otras con sus anexos para el traslado y para el defensor de familia, así como sendos cd como mensaje de texto para el traslado y archivo.

Copia de la Escritura Pública No. 2591 del 24 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá.

Poder conferido a la suscrita.

Documentos en el acápite de pruebas.

#### CUANTIA

Por la naturaleza del proceso no se puede determinar la cuantía.

#### COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 22 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y la vecindad de las partes, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

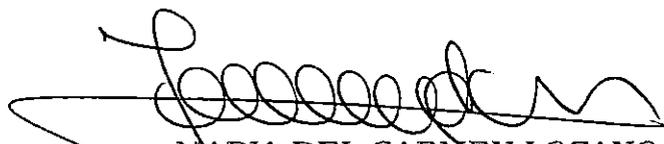
#### NOTIFICACIONES

A la demandada en la calle 12 A No. 66-25 de Bogotá, correo electrónico [lpinzonmendez@gmail.com](mailto:lpinzonmendez@gmail.com)

Al demandante en la carrera 79 A No. 5-27 sur, apartamento 404 bloque 12 de Bogotá. Correo electrónico [w Diazj@gmail.com](mailto:w Diazj@gmail.com)

A la suscrita apoderada en la calle 12 B No. 8A-03 oficina 209 de Bogotá, correo electrónico [asejuridicasintegrales@gmail.com](mailto:asejuridicasintegrales@gmail.com).

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá  
T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.



14

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 28/nov./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

पुत्रकष GRUPO PROCESOS VERBALES ३३००७  
 SECUENCIA: 33007 FECHA DE REPARTO: 28/11/2019 12:24:03p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA**

| <u>IDENTIFICACION:</u> | <u>NOMBRES:</u>                  | <u>APELLIDOS:</u> | <u>PARTE:</u> |
|------------------------|----------------------------------|-------------------|---------------|
| 1233488689             | ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA       |                   | 01            |
| 52439783               | MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN | LOZANO BARRAGAN   | 03            |

**OBSERVACIONES:**

730KELIPB10  
 v. 2.0

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM10  
 0000000000

*Handwritten signature: Andres Felipe Diaz*  
*Stamp: Consejo Superior de la Judicatura - Sala IV - Juzgado 18 de Familia - Ciudad de Bogotá*

2019/1218

29-Nov-19

Improg. Petan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**RECEPCIÓN DEMANDAS VERIFICACION DE DOCUMENTOS**

Recibido hoy: - 5 DIC 2019  
Radicado hoy:

ESCRITO DEMANDA

PODER ESPECIAL

PODER GENERAL

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA

ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

ACTA DE CONCILIACION

INCUMPLIMIENTO /CONCILIACION

TITULOS VALORES

ANEXOS (FOLIOS)

PETICIONES ICBF

PETICIONES DEFENSOR DE FAMILIA

MEDIDAS ESPECIALES

OTROS

ARCHIVO

TRASLADO

OBSERVACIONES

110013110018

2019

*En la fecha ingresa al despacho el presente expediente para que se sirva proveer*

  
**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., 12 DIC 2019

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**RADICACION: 110013110018-2019-01219-00**

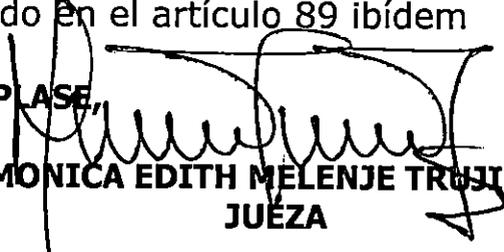
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTE** copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor. .

**SEGUNDO: ACLARE** el motivo por el cual, solicita se nombre curador ad-litem para la menor, a la profesional del derecho se le pone de presente que la progenitora es quien representa a la infante.

Intégrese en un **solo escrito la demanda y subsanación**, la cual deberá allegar las copias correspondientes para los traslados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 89 ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u></p> <p>se fijado hoy <u>13 DIC 2019</u> a la hora de las <u>8:00 am.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>JAVIER HUMBEERTO BUSTOS RODRIGUEZ</b><br/> <b>SECRETARIO</b></p> |
|--|

17  
Señor  
JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA  
La ciudad

DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE  
DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

RADICACION: 2019-01218

ASUNTO SUBANACION DE DEMANDA

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, proceda a subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos teniendo en cuenta para ello lo requerido mediante auto de fecha 12 de diciembre del año en curso:

Al punto primero: Aporto copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor MARIA DIAZ PINZON.

Al punto segundo: Desisto de la pretensión primera, en donde se solicitaba la designación de nombramiento de curador.

En cumplimiento a la parte final del auto inadmisorio de demanda, allego en un solo escrito la demanda y subsanación, al igual que copia para el traslado de la demandada, defensor de familia y archivo del juzgado, como como sendos cd's como mensaje de texto para los mismos fines.

Cordialmente,

  
MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
C. C. No. 52.439.783 de Ibagué  
T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)  
La ciudad

DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 52.439.783 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 223.358 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 1.233.488.689 conforme al poder general conferido por el mandante al señor WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, mayor y de esta vecindad a través de la Escritura Pública No. 2591 del 24 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio este escrito interpongo ante Usted DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la Señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ también mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad y en favor de mi poderdante a fin de que se hagan las declaraciones que solicitaré más adelante.

Para ello me fundamento en los siguientes hechos y normas que entro a relatar:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA no ha contraído matrimonio ni católico ni civil con la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, ni mucho menos se encuentra conviviendo en unión marital de hecho con Ella.
2. Mi poderdante y la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ no ha hecho vida conyugal ni marital, pero no obstante tuvieron una relación amorosa de un día.
3. Supuestamente, según lo manifestó la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ a mi mandante, de esa única relación sexual que tuvieron quedó embarazada.
4. De esa supuesta relación amorosa de un día nació el 29 de enero de 2019 la menor a quien se registró con el nombre de MARIANA DIAZ PINZON.
5. Como mi mandante tuvo sospecha de que la menor no era hija suya y debido a los diferentes comentarios que se hacían en el colegio donde estudiaba LAURA XIMENA, se realizaron una prueba de ADN, en donde el resultado tan solo le fue entregado a la demandada, resultado este que no se comparte, dado que la fisionomía de la menor no tiene ningún rasgo con los del señor ANDRES FELIPE.
6. En el colegio donde estudia o estudiaba LAURA XIMENA también estudia el hermando del demandante menor, en donde ha escuchado

100

100

100

muchos comentarios sobre el comportamiento de Ella, en especial sobre su vida sexual.

- 7. Dichos comentarios hacen relación que para la época en que quedó embarazada tenía varias relaciones sentimentales al mismo tiempo. Estos comentarios los vino a escuchar como en el mes de agosto de 2019, en donde por tal motivo se le está haciendo bullying.
- 8. De dichos comentarios también tiene conocimiento la señora CLAUDIA NATHALIA CORCHUELO, quien ha escuchado en varias oportunidades referencias sobre el comportamiento de la aquí demandada antes de quedar embarazada supuestamente de mi prohijado.
- 9. De acuerdo con lo anterior, se tiene indicios fundados de que la menor a quien se registró con el nombre de MARIANA no es hija de mi mandante.
- 10. Mediante acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda, mi representado ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, padre de la menor MARIANA DIAZ PINZON, se comprometió a aportarle la suma de \$260.000.00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- 11. Además de lo anterior el padre se comprometió a entregar muda de ropa interior y exterior por la suma de \$150.000.00, para cumpleaños, mitad del año y 24 de diciembre, cada año.

**PETICION ESPECIAL**

**Con apoyo en lo normado en el 5° del art. 386 del C. G. del P. y por existir fundamento razonable de la exclusión de paternidad de mi representado solicito se suspenda el pago de los alimentos ordenados mediante acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda.**

**PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que mediante sentencia se declare que la menor MARIANA DIAZ PINZON concebida por la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, nacida en esta ciudad el día 29 de enero de 2019 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA.
- 2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIANA DIAZ PINZON no es hija legítima del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

PRUEBA BIOLÓGICA

Sírvase ordenar al I. C. B. F. y/o ante el Laboratorio Yunis Turbay y Cias la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto a la menor como a los padres y/o a sus supuestos abuelos paternos señores WILLIAM DARIO DIAZ JIMENZ y SANDRA PATRICIA HERRERA SUAREZ de conformidad con el numeral 2 del Art. 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y de la Ley 721 de 2001.

DOCUMENTOS:

Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA DIAZ PINZON.

Acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 166-2109 RUG 314/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita ante el Comisario 16 de Familia Puente Aranda.

TESTIMONIOS: Sírvase recibir declaración de los siguientes a quienes les consta en forma directa los hechos de esta demanda.

SANDRA PATRICIA HERRERA SUAREZ, quien puede ser citada en la carrera 79 A No. 5-27 sur, apartamento 404 bloque 12 de Bogotá.

CLAUDIA NATHALIA CORCHUELO, quien puede ser notificada en la Avenida 1ª No. 12A-01 de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase recibir declaración de parte a la demandada, señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, conforme al interrogatorio que formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos: Artículos 14, 72 Del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes.

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

ANEXOS DE LA DEMANDA

Adjunto copia de la demanda para el archivo, otras con sus anexos para el traslado y para el defensor de familia, así como sendos cd como mensaje de texto para el traslado y archivo.

CALLE 12 B NO. 5 A - OS OFICINA 209 - EDIFICIO COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS

TEL.: CELS: 311 288 52 47 - 310 500 68 30

E-MAIL: [asejuridicasintegrales@gmail.com](mailto:asejuridicasintegrales@gmail.com)

Copia de la Escritura Pública No. 2591 del 24 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá.

Poder conferido a la suscrita.

Documentos en el acápite de pruebas.

CUANTIA

Por la naturaleza del proceso no se puede determinar la cuantía.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 22 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y la vecindad de las partes, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

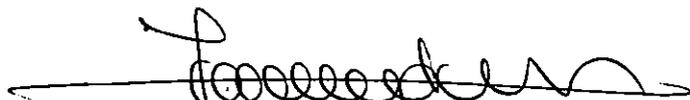
NOTIFICACIONES

A la demandada en la calle 12 A No. 66-25 de Bogotá, correo electrónico [lpinzonmendez@gmail.com](mailto:lpinzonmendez@gmail.com)

Al demandante en la carrera 79 A No. 5-27 sur, apartamento 404 bloque 12 de Bogotá. Correo electrónico [wdiazj@gmail.com](mailto:wdiazj@gmail.com)

A la suscrita apoderada en la calle 12 B No. 8A-03 oficina 209 de Bogotá, correo electrónico [asejuridicasintegrales@gmail.com](mailto:asejuridicasintegrales@gmail.com).

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
 C. C. No. 52.439.783 de Bogotá  
 T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.



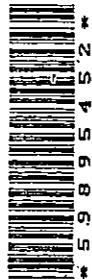
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59895452

NUIP 1034791388



22

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  61 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A Z H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C

Datos del inscrito

Primer Apellido DIAZ Segundo Apellido PINZON

Nombre(s) MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2019 Mes ENE Día 29 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo 15045300-4

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos PINZON MENDEZ LAURA XIMENA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1022446616 de BOGOTÁ

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos DIAZ HERRERA ANDRES FELIPE

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1233488689 de BOGOTÁ

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DIAZ HERRERA ANDRES FELIPE

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1233488689 de BOGOTÁ

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2019 Mes FEB Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza PABLO MENDEZ BARAJAS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento PABLO MENDEZ BARAJAS

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



03

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

BOGOTÁ D.C.

21 ENE 2020

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer
- Con escrito que antecede   
En término  Fuera de término
- En cumplimiento de auto que antecede   
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con escrito de subsanación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de subsanación
- Con escrito de contestación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de contestación
- Vencido termino traslado de \_\_\_\_\_  
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con liquidación de costas
- Para fijar agencias en derecho
- Con informe que antecede
- Previa consulta con la Señora Juez
- Con publicaciones
- Con la anterior impugnación de tutela

---



---



---



---



---

  
**URIEL SUÁREZ CABEZAS**  
**SECRETARIO**

nel

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Radicado: 2019-01218  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

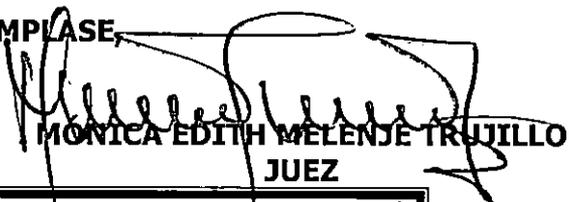
**Bogotá D.C.,**

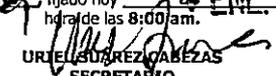
**23 ENE 2020**

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA en contra de LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ en su calidad de representante legal de la menor MARIANA DÍAZ PINZÓN.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, a la menor y a su progenitora, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Por secretaría realícese el oficio.
6. NEGAR la suspensión del pago de cuota alimentaria fijada en la Comisaría 16 de Familia, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria de la exclusión de paternidad del demandante respecto de la menor mencionada.
7. TENER EN CUENTA el poder general allegado al expediente otorgado por el demandante al señor WILLIAM DARÍO DÍAZ JIMÉNEZ.
8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. María del Carmen Lozano Barragán, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º, fijado hoy <u>24 ENE 2020</u> hora de las 8:00 am.                   |
| <br><b>URIEL SUAREZ GÁMEZ</b><br><b>SECRETARIO</b> |



Señor  
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA  
La ciudad

29 JAN 20 10 47 AM

151  
01218

JUZ-18-Familia

DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

RADICACION: 2019-01218

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de firma y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 23 de enero del presente año, por medio del cual fue admitida la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, respetuosamente solicito al Despacho se disponga que la prueba científica sea practicada a los progenitores de mi representado, señores WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ y SANDRA PATRICIA HERRERA SUAREZ, ya que en la actualidad ANDRES FELIPE se encuentra fuera del país.

Es de tener en cuenta que el hoy demandante otorgó poder general a su padre para que lo representara en todas las actuaciones judiciales, conforme a la escritura que reposa dentro del encuadernamiento.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá  
T. P. No. 223.358 del C. S. de la J.

26

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

BOGOTÁ D.C.

31 ENE 2020

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer
- Con escrito que antecede   
En término  Fuera de término
- En cumplimiento de auto que antecede   
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con escrito de subsanación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de subsanación
- Con escrito de contestación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de contestación
- Vencido termino traslado de \_\_\_\_\_  
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con liquidación de costas
- Para fijar agencias en derecho
- Con informe que antecede
- Previa consulta con la Señora Juez
- Con publicaciones
- Con la anterior impugnación de tutela

---

---

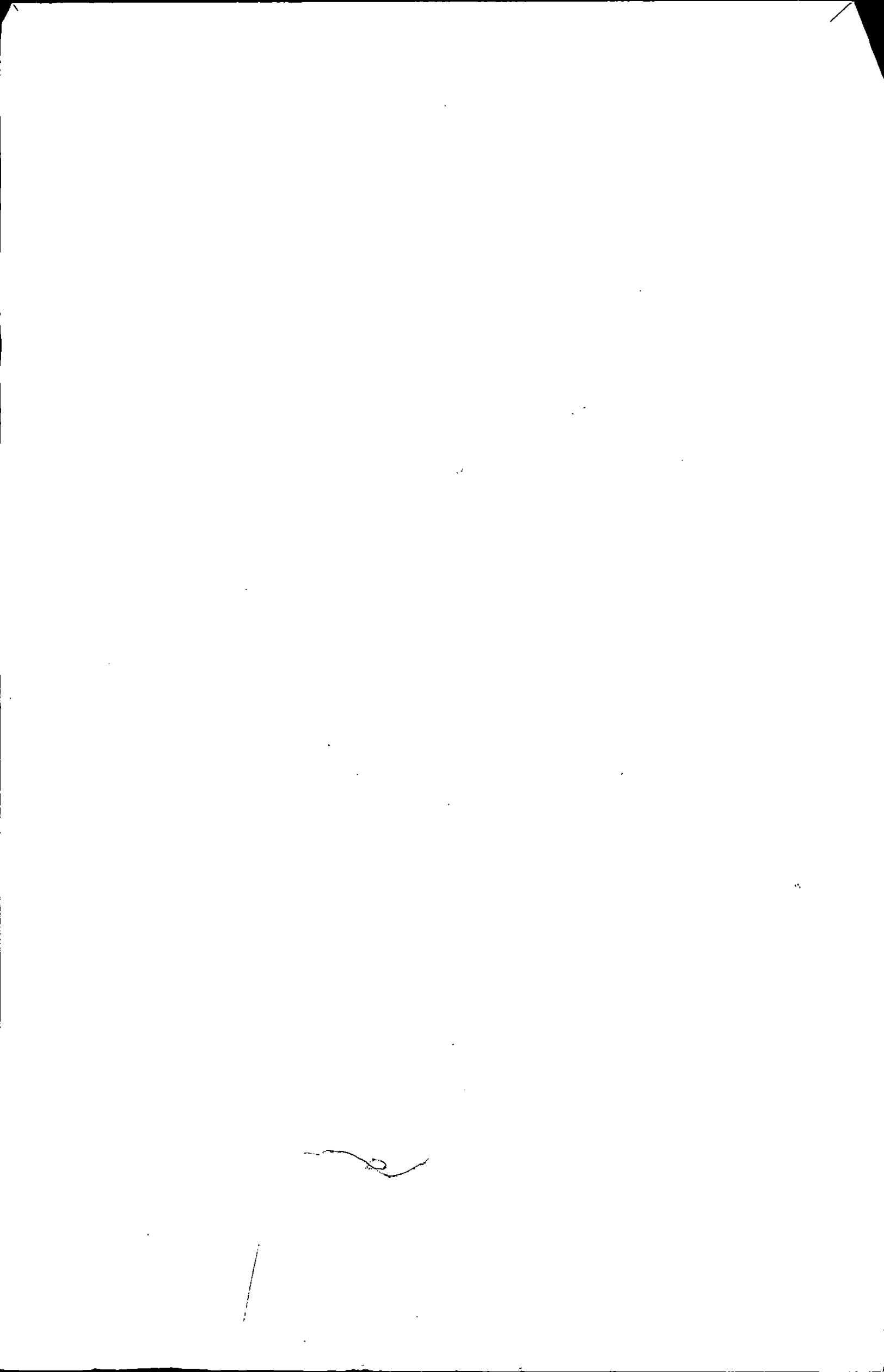
---

---

---

---

**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2019-01218

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá D.C., 20 FEB 2020 20 FEB 2020

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena requerirlo para que indique a este despacho judicial cuándo retorna al país el señor Andrés Felipe Díaz Herrera a fin de fijar fecha para llevar a cabo la prueba decretada en el numeral 5° del auto de fecha 23 de enero de 2020.
2. REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de la parte ejecutada, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. MÁNTENGASE el proceso en secretaría hasta que se cumpla el término contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. o hasta que la parte allegue las actuaciones respectivas, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Firma manuscrita]*  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por notificación en el ESTADO No. 20 fijado hoy 20 FEB 2020 a la hora de las 8:00 am.

*[Firma manuscrita]*  
**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**

*[Firma manuscrita]*

Señor  
JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA  
La ciudad

1-611

JUZ-18-Familia

26FEB'20- 9:35AM

206

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

RADICACION: 2019-1218

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra del auto de fecha 20 de febrero del presente año.

Fundamentos del recurso:

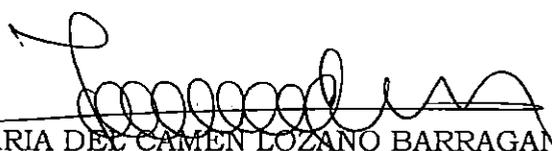
Solicito sea revocado el numeral 1° del auto objeto de censura, dado que no se tiene conocimiento del regreso al país del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, siendo esta la razón para que, dentro de la ejecutoria del auto admisorio de demanda, se haya solicitado que la prueba científica ordenada fuera practicada a sus progenitores, pues como se puede observar en la demanda el señor WILLIAM DARIO DIAZ JIEMENZ cuenta con poder general amplio y suficiente para actuar en representación de su hijo ANDRES FELIPE.

Así mismo solicito sea revocado el numeral 2° del auto censurado, teniéndose en cuenta que no existen razones jurídicas para que en esta oportunidad sea requerida la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P., dado que como primera medida, dentro de la ejecutoria del auto admisorio de demanda se solicitó que la prueba científica fuera practicada a los progenitores del demandante y en segundo lugar, se encuentra pendiente que se defina la realización de dicha prueba.

Ahora no se entiende el porque se dice en el auto atacado que se fijará fecha para llevar a cabo la prueba decretada en el numeral 5° del proveído calendado 23 de enero de 2020, si como allí se dice la prueba será practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, entidad esta a la que le compete fijar la hora y el día en que deba realizarse la mentada prueba.

Es por lo anterior que solicito que el proveído atacado sea revocado en su integridad y en su lugar se ordene que la prueba científica se practique con presencia de los progenitores de mandante.

Atentamente,

  
MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
C.C No. 52.439.783 de Bogotá  
T.P. No. 223.358 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



*JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C*

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá. D.C.; VEINTISITE (27) FEBRERO de dos mil veinte (2020)  
REFERENCIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
RADICADO : 110013110018-2019 -01218-00

En la fecha fije en lista de traslado DEL RECURSO DE REPOSICION por el  
término de TRES (3) DIAS corriendo a partir del 28 de Febrero de 2020

  
**JAVIER HÚMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**

Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

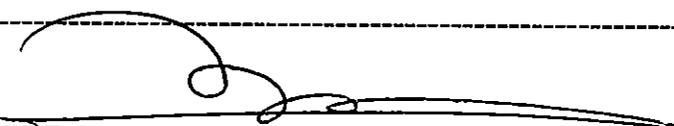
BOGOTÁ D.C.

05 MAR 2020

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer
- Con escrito que antecede   
En término  Fuera de término
- En cumplimiento de auto que antecede   
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con escrito de subsanación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de subsanación
- Con escrito de contestación:  
En término  Fuera de término   
Sin escrito de contestación
- Vencido termino traslado de Reparación  
Con escrito en término  Con escrito fuera de término   
Sin escrito
- Con liquidación de costas
- Para fijar agencias en derecho
- Con informe que antecede
- Previa consulta con la Señora Juez
- Con publicaciones
- Con la anterior impugnación de tutela

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

  
**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**



ASESORÍAS  
JURÍDICAS  
INTEGRALES

ASEJURÍDICAS  
ASESORIAS JURÍDICAS

Señor  
**JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA**  
La ciudad

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ  
HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

**RADICACION: 2019-1218**

**ASUNTO: IMPULSO PROCESAL**

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del demandante, acudo a su Despacho con el fin de solicitarle muy respetuosamente se de el impulso procesal que corresponda al asunto de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al Despacho desde el pasado 5 de marzo del presente año, sin que se haya hecho pronunciamiento respecto del recurso impetrado, con lo que mi representado se está viendo seriamente perjudicado por tal situación.

Es de tener en cuenta que si bien es cierto los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, los mismo se reanudaron el 1° de julio cursante, razón por la que reitero mi pedimento de que se adopte la decisión que corresponda, teniéndose en cuenta además que aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

Atentamente,

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGÁN**

C. C. Nro. 52.439.783 de Bogotá  
T. P. Nro. 223.358 del C. S. de la J.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación, [jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co)

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020

**Ref.: Impugnación de paternidad. 110013110018-2019-01218-00**

### Constancia secretarial

Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, se suspendieron los términos judiciales estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, no obstante, mediante acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, se levantaron los términos Judiciales.

Los acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, ordenaron el cierre de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el Edificio Nemqueteba donde se encuentra ubicado este Despacho, desde el 16 al 31 de julio de 2020, 6 al 21 de agosto de 2020.

Igualmente los acuerdos PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, prorrogaron en parte las medidas ya adoptadas para el trabajo en casa y excepcionalmente de manera presencial en los despachos judiciales.

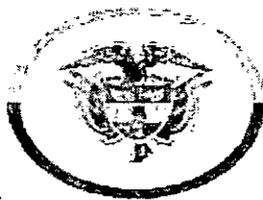
De otra parte, dentro de la planta de personal del Juzgado se han presentado contagios por el virus COVID-19 y varios colaboradores con comorbilidades, lo cual, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible su asistencia a las instalaciones de la sede judiciales, viéndose reducida la planta de personal que pueden asistir de forma presencial.

Lo anterior, para los fines que en derecho haya lugar.

La secretaria

**Katline Nathaly Vargas Quitian**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

6 OCT 2020

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**RADICACION: 110013110018-2019-01218-00**

**REPOSICION**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicita se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES**

Esgrime el gestor judicial que, no se tiene censura dado que no tiene el conocimiento de cuándo regresa el señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, por ello, solicito la prueba científica para que sea practicada a los progenitores del demandante y que no hay razón jurídica para ser requerido de conformidad al art. 317 del C.G.P., asimismo, indica que el competente para fijar fecha para la prueba científica es el INMLCF y no el despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin

9

el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está no llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por la togada no son acogidos por este estrado judicial.

Sea lo primero en indicar a la profesional del derecho que no es dable hacer la practica de la prueba de ADN a los progenitores del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, toda vez, el interesado no es una persona que haya fenecido, pues tal como lo indica la parte el señor DIAZ HERRERA se encuentra fuera del país, más aun, cuando otorgo poder general al señor WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ.

La Ley 721 de 2001 y ley 75 de 1968, regula el trámite de la investigación e impugnación de paternidad, indicando que la mismas se debe hacer con el presunto padre o madre y en casos excepcionales como es el de muerte del presunto progenitor o progenitora, se deberá hacer con los progenitores de uno de los fallecidos.

Bajo dicha directriz, es procedente que este estrado judicial, requiriera a la parte interesada a efectos de que informe la fecha exacta de regreso del señor ANDRES FELIPE DIAZ, teniendo en cuenta que la prueba de ADN solo se puede desarrollar con los presuntos padres y el menor, así las cosas, para tal punto deberá negarse.

Ahora, en lo que respeta a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, es de tener en cuenta que estamos bajo la cuerda de un proceso judicial y por ende, es esta entidad quien debe dar la orden y fijar la fecha respectiva para tal sentido, así esta establecido en el acuerdo 4024 de 2007 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su numeral 2 el cual reza;

*"Citación: Surtida la notificación al demandado o demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda, el juez competente, **señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el ICBF para la toma de muestras**, y citará a los interesados para su práctica mediante telegrama remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma, o en cualquier otro escrito presentado. Igual trámite se aplicará cuando la*

prueba sea decretada en segunda instancia por el superior funcional del juez competente o se trate de un tercero interesado en la práctica de la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006.

El Secretario del Despacho, vencido el término de traslado para contestar la demanda o el señalado en la comunicación remitida en el evento previsto en el artículo 5° de la Ley 1060 para efecto de la práctica de las pruebas de genética, **diligenciará el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" -FUS- y lo remitirá al laboratorio público o privado correspondiente**. (subrayado en negrilla fuera de texto).

A su vez, es procedente que este estrado judicial haya requerido a la parte actora, teniendo en cuenta que el art. 317 del C.G.P., faculta al Juez para hacerlo y es que para continuar con el respectivo trámite se requiere la prueba de ADN, prueba que no se encuentra acreditada ni aportada en el expediente.

En virtud de lo expuesto no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión objeto de inconformidad, razón por la que el Juzgado despachará desfavorablemente el presente recurso y en cuanto al recurso de apelación será negado toda vez que el mismo no se encuentra enlistado en el art. 321 s.s. del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

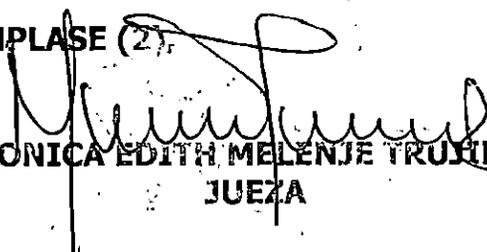
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 27), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SECRETARIA** sígase contabilizando el término establecido en auto de fecha 20 de febrero de 2020, en su numeral 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 9 de hoy a las 7 hora de las 00 am. 7 OCT 2020

*KNO*  
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ  
SECRETARIO